



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, (Tolima), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: LUZ MARINA PARRA MARTÍNEZ

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP**

RADICADO: 73001-33 -33-011-2018-00294-00

**TEMA: MESADA ADICIONAL (Artículo 142 de la Ley 100
de 1993)**

Procede el Despacho a decidir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso seguido contra la Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – UGPP, siendo demandante Luz Marina Parra Martínez.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA (fols. 13 a 18).

1.2. PRETENSIONES

La señora Luz Marina Parra Martínez, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA.- DECRETAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201670012201542 del 08 de agosto de 2016, proferido por Subdirectora de Nómina de Pensionados de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", mediante el cual se le niega a la accionante Luz Marina Parra Martínez el reconocimiento de la mesada 14, con el argumento de superar los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de efectividad de su pensión de vejez por ella solicitada.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento de todos los derechos de mi mandante, se ORDENE a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", RECONOCER Y PAGAR a la demandante Luz

marina Parra Martínez, la Mesada 14 Adicional a que tiene derecho por los años que se le han dejado de cancelar hasta la fecha y que se le venía cancelando, pero de manera oficiosa le fue suspendida por la entidad, tal como lo indica el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994.

TERCERA: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor, conforme a lo dispuesto por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTA: Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTA: Condenar en costas al Ente demandado.

1.3. HECHOS

Se plantean en la demanda, en síntesis, los siguientes hechos:

1° Mi poderdante, LUZ MARINA PARRA MARTINEZ, laboró en la Rama Judicial y en la Procuraduría General de la Nación durante más de 26 años.

2° La señora LUZ MARINA PARRA MARTINEZ, nació el 22 de octubre de 1953, por lo que para cuando solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación el día 5 de abril de 2004, contaba con más de 50 años de edad, y más de 22 años de servicios prestados a la Rama Judicial del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación.

3°. Para cuando mi representada solicitó el reconocimiento de su pensión de jubilación, reunía los requisitos de edad y tiempo para que se le reconociera su prestación y por tratarse de una empleada amparada por un régimen especial, esto es el Decreto 546 de 1971, se le debió aplicar este integralmente y atendiendo lo contenido en el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Esto porque para cuando esta entró en vigencia, abril de 1994, el accionante contaba con más de 15 años de servicios prestados única y exclusivamente a la Rama Judicial y a la Procuraduría General de la Nación y más de cuarenta años de edad.

4°.- La extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación mediante Resolución No.- 019034 del 05 de julio de 2005, le reconoció y ordenó pagar la pensión de jubilación a la señora LUZ MARINA PARRA MARTINEZ en cuantía de \$987.703.73. **Allí mismo se afirma, que la peticionarla adquirió el status jurídico de pensionada el día 22 de octubre de 2003,** (Resalto y subrayo), fecha en la cual había cumplido los 50 años de edad, más el tiempo de servicio requerido, pues llevaba más de 20 años de servicio a la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación.

5°- Pero como la demandante no se había retirado del servicio su pensión no se había hecho efectiva, por lo que al retirarse definitivamente del cargo, solicitó, se le reliquidara la misma de acuerdo con el Decreto 546 de 1971, calculando su ingreso base de liquidación, sobre la asignación mensual más elevada del último año de servicios, habiéndosela ordenado reliquidar, e incluso se le venía cancelando la

mesada 14, hasta cuando la entidad de forma oficiosa y unilateralmente, decidió suspenderle el pago sin razón y fundamento legal alguno.

6°.- Lo anterior en pleno desconocimiento de las normas que cobijaban a mi representada, hasta antes de la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin tener en cuenta la fecha en que adquirió la accionante su status de pensionada, esto es 22 de octubre de 2003.

7°.- Así las cosas, la actora tiene derecho a que se le reconozca y continúe cancelando su mesada 14, tal y como lo establece el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, reglamentada por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994, que debe ser cancelada con la mesada del 30 de junio de cada año. Esto porque tal y como quedó establecido, su derecho lo adquirió en el año 2003, por cumplir todos los requisitos exigidos para obtener su pensión de vejez, es decir que para cuando se CAUSO SU STATUS PENSIONAL, aún no se había promulgado el Acto Legislativo No. 001 del 22 de julio de 2005.” (Resaltado original) (fls. 13-14, anexo 01, expediente digital)

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se indicaron las siguientes normas como vulneradas por el acto administrativo censurado:

Constitucionales: artículos 2, 13, 29, 53 y 58.

Legales y normativos: Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Artículo 6 del Decreto 546 de 1971; artículo 12 del Decreto 717 de 1978, modificado por el 4° del Decreto 911 del mismo año; artículos 18 inciso 1 º, aparte 1 º, 20, 36 y 142 de la Ley 100 de 1993: art. 43 del Decreto 692 de 1994 y; Decreto 314 de 1994

Indica que la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando en razón de su edad, se produce una esperable disminución de su capacidad laboral, lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna.

Señaló que el acto demandado infringe las normas en que se fundan, principalmente la de los artículos 142 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994, que son los que se le debieron aplicar y no el Acto Legislativo No. 001 de 2005, por cuanto al momento de adquirir su status de pensionada, este no había nacido a nuestro ordenamiento legal.

Planteó que los derechos adquiridos en materia pensional, cubren además los requisitos de edad y tiempo de servicios. Por tanto, el punto de partida de la norma no puede ser la fecha de reconocimiento de la pensión que depende de la actividad de las autoridades administrativas que así lo determinan sino a la fecha de adquisición del derecho a la pensión, es decir, la fecha de cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio que, para el caso, lo fue desde octubre de 2003.

Finalmente, indicó que para el caso que es ahora objeto de estudio, el reconocimiento de la prestación de la accionante, lo fue antes de la expedición del precitado Acto legislativo, exactamente el 22 de julio de 2005, pues se reitera, dicho reconocimiento se produjo el 05 de julio de ese mismo año 2005, mediante Resolución No.- 019034 (fls. 14-17, anexo 01, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió, por reparto, el 3 de julio de 2018 (fl. 3, anexo 01, expediente digital). Mediante providencia del 2 de noviembre del 2018, se admitió (fls. 20-21, anexo 01, expediente digital).

2.1. Contestación de la demanda

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de sustento fáctico y legal.

Señaló que el actuar de a la entidad, se ciñe a los lineamientos establecidos en la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, dentro de la acción de lesividad bajo radicado 73001-23-33-000-2014-00736-03 (4321-16).

Indicó que según el Acto Legislativo 01 de 2005, solo son acreedores al pago de la mesada 14, los pensionados que hubieren adquirido el status antes del 25 de julio de 2005 y aquellos que, con posterioridad a esa fecha y antes del 31 de julio de 2011, adquieran su status pensional, siempre y cuando su mesada sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes.

Expuso que la señora Luz Marina Parra Martínez, adquirió su status pensional el **1° de junio de 2006** y su mesada pensional en los términos de la Resolución No. RDP 031450 del 4 de agosto de 2017, se reconoció por el valor de \$1.615.294 pesos.

En vista de lo anterior considera que la demandante adquirió su status pensional con posterioridad a la vigencia del citado acto legislativo y la mesada pensional excede los 3 salarios mínimos mensuales vigentes, toda vez que su efectividad se produjo a partir del 6 de junio de 2006 y el salario mínimo mensual vigente para entonces, correspondía a \$408.000,00 que multiplicado por 3 arroja el valor de \$1.221.000, motivo por el cual la demandante no le asiste el derecho que reclama.

Formuló como excepciones: **i. inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante**, por haber adquirido el status de pensionada luego de la expedición del Acto Legislativo 001 de 2005 y la prestación supera los 3 SMLMV; **ii. Cobro de lo no debido**, por ser improcedente; **iii. Buena fe**, **iv.**

Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, v. Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda; vi. Innominadas y/o genérica. (fls. 36-44, anexo 01, expediente digital)

2.2. Alegatos de Conclusión

Mediante auto del 3 de febrero de 2021 (anexo 02, expediente digital), se difirió para la sentencia el estudio de la prescripción de manera posterior al estudio del derecho a lo pretendido.

El 16 de noviembre de 2021 (anexo 08, expediente digital), se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que vertieran sus alegatos finales.

Alegatos parte demandante

La parte demandante se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Alegatos parte demandada

Presentó escrito con argumentos similares a los expuestos en la contestación de la demanda. (anexo 12, expediente digital).

Concepto el Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de presentar concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El despacho se dispone a determinar si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo contenido en el oficio No 201670012201542 del 8 de agosto de 2016 proferido por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la U.G.P.P; en consecuencia, establecer si le asiste derecho a la demandante a percibir la décimo cuarta mesada pensional, según lo preceptuado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

3.2. Tesis del despacho

Para el despacho la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, pues a pesar que este beneficio fue eliminado con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, para todas las personas sin distinción alguna y que estructuraron el derecho a la pensión con posterioridad a la vigencia de dicho acto legislativo, esto es, del 25 de julio de 2005, sucede lo contrario en el caso de la demandante quien adquirió el estatus de pensionada el 22 de octubre de 2003.

3.3. Fundamentos que sustentan la tesis del despacho

Previo a resolver el fondo del asunto el Despacho estudiara en su orden: i) régimen pensional aplicable a la demandante; ii) mesada catorce y el régimen pensional de la demandante; iii) supresión de la mesada catorce iv) el caso concreto.

Régimen pensional aplicable a la demandante

De conformidad con la Resolución No. 19034 del 5 de julio de 2005 (fl. 8, anexo 01, expediente digital), por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante, se observa que el derecho pensional reconocido, fue el consagrado en el Decreto 546 de 1971, la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994 y Decreto 01 de 1984, por cumplir con los requisitos legales para ello.

En efecto, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en lo pertinente reza:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

Con base en el Decreto 546 de 1971, artículo 6°, se liquidó la pensión de la actora con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario de 9 años, 9 meses, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Mesada catorce y el régimen pensional de la demandante

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

2.1. Ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Régimen especial de la Rama Judicial y el Ministerio Público. Sentencia de unificación del 11 de junio de 2020.

La Sección Segunda de esta Corporación, en providencia del 11 de junio de 2020, fijó las reglas sobre el ingreso base de liquidación, en el régimen especial de jubilación de la Rama Judicial y el Ministerio Público, beneficiarios de transición normativa de la Ley 100 de 1993¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, proceso con radicado 15001233300020160063001 (4083-2017).

Así, el servidor o ex servidor de la Rama Judicial o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión, siempre que:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si hombre, 35 años de edad si es mujer o; b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento la edad de 50 años si es mujer o 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;² c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

En cuyo caso, el reconocimiento de su pensión se efectuará de la siguiente manera:

iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público.

El fallo de unificación del 11 de junio de 2020 se remitió a las reglas y subreglas fijadas en la providencia del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que trató el ingreso base de liquidación para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, que se pensionaron según la Ley 33 de 1985.

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en

² Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial [...]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971.

la Ley 33 de 1985”.

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

94. **La primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

[...]

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

[...]

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance

de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema”³.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia posteriormente indicó, al respecto:

Al respecto, la Sala sostendrá la siguiente tesis: A la luz de las disposiciones normativas que regulan la mesada 14 reclamada por el demandante en su escrito de apelación, esto es, el Acto Legislativo 01 de 2005, el mismo no satisface las condiciones allí establecidas que le permitan obtener el reconocimiento y pago de dicha mesada conforme pasa a explicarse:

La Ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral, previó en su artículo 142, la creación de una mesada adicional, que ha sido denominada mesada 14: «[...]Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.[...]»

Mas adelante, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada 14 fue eliminada en los términos dispuestos en el inciso 8.º del artículo 1.º de dicha norma, así:

«ARTÍCULO 10. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo del 28 de agosto de 2018, M.P. César Palomino Cortés, proceso con radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01

[...]“Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”. [...]»

Pese a lo dispuesto en tal preceptiva, quienes se encontraban percibiendo esta prestación con anterioridad a la vigencia del acto legislativo mencionado, podían continuar disfrutando de tal prerrogativa en tanto la misma constituye un derecho adquirido.

Por su parte, el parágrafo transitorio 6.º del Acto Legislativo 05 de 2005, contempló como excepción a la disposición de eliminar la mesada 14, a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que dicha prestación sea causada antes del 31 de julio de 2011.

Con lo que puede señalarse válidamente que la mesada 14 fue conservada para quienes se encontraban en los siguientes supuestos: (i) **quienes hubiesen causado su derecho pensional, cumplidos los requisitos legales, antes de la expedición del acto legislativo;** y (ii) quienes consolidaran su estatus pensional con anterioridad al 31 de julio de 2011 y percibieran una pensión inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Supresión de la mesada catorce

El artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, prohibió reconocer y pagar más de trece mesadas al año y con ello eliminó el beneficio de la mesada 14 o adicional reconocida en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, al establecer que:

“Artículo 1.-

(...)

[Inciso octavo] Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

(...)

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.”

No obstante, de esta prohibición quedaron expresamente excluidas del ámbito de su aplicación, las personas que ya tenían causado su derecho pensional antes de la entrada en vigencia de dicho acto legislativo⁴, así como también las

⁴ 25 de julio de 2005.

personas que cumplieron los requisitos para adquirir el derecho a la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011 y que, además, su mesada fuera inferior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En otras palabras, lo dispuesto en el inciso 8º y en el párrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la C.P. se aplica para todas las personas que se pensionen a partir de la vigencia de ese acto legislativo, sin distinción alguna, con la única excepción estipulada en el párrafo transitorio 6.

En ese orden de ideas, el beneficio de la mesada 14 o adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, solo puede ser percibida por:

- Las personas a quienes ya se les hubiere reconocido el derecho pensional o **ya tenían estructurados los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, del 25 de julio de 2005.**
- A quienes causen la pensión con anterioridad al 31 de julio de 2011 y cuya mesada pensional sea inferior a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO

Por considerarlo vital para desatar la controversia puesta a consideración del Despacho, se hace necesario en primer lugar, establecer la fecha precisa en que la demandante cumplió los requisitos para adquirir la pensión de jubilación consagrada en el Decreto 1214 de 1990.

De conformidad con el acta de posesión de la demandante⁵, se observa que laboró para la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación desde el 1º de junio de 1981, hasta el 1º de junio de 2006⁶.

ENTIDAD	DESDE	HASTA	NOVEDAD
RAMA JUDICIAL	19810601	19920130	TIEMPO SERVICIO
PROCURADURÍA NACIÓN	GNAL 19920201	20060530	TIEMPO SERVICIO

A través de la Resolución No. 19034, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez*” expedida por la Subgerencia de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, se reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$987.703.73 a partir del 1º de enero

⁵ Fol. 71

⁶ Como se desprende de la Resolución RDP 031450 del 4 de agosto de 2017, expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

de 2004, con un tiempo de servicio contado hasta el **30 de diciembre de 2003**, siempre y cuando demuestre el retiro definitivo del servicio (documento 16, expediente administrativo).

Para el efecto consta en el expediente administrativo⁷ el Decreto No. 763 del 5 de abril de 2006, expedido por el Procurador General de la Nación “*Por medio del cual se retira del servicio a un funcionario de la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9 de la Ley 797 de 2003*” que retiró del servicio a partir del **1° de junio de 2006** a la señora Luz Marina Parra Martínez.

En el documento “2701 RESOLUCIONES QUE RESUELVE DE FONDO LA PETICIÓN-43-2019-02-18_123508” contenido en el expediente administrativo, obra la **Resolución No. RDP 031450 del 4 de agosto de 2017**, por la cual se dio cumplimiento a una orden judicial y se declaró la nulidad de las resoluciones Nos. UGM 057761 del 1° de noviembre de 2012, RDP 10642 del 5 de marzo de 2013 y RDP 054710 del 2 de diciembre de 2013 respecto de la pensión de vejez de la señora Luz Marina Parra Martínez, como consecuencia de lo anterior, reliquidó la pensión de vejez de la actora, en cuantía de **\$1.615.294**, efectiva a partir del 1° de junio de 2006.

Debe tenerse en cuenta que la demandante como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 preserva de su régimen anterior (Decreto 546 de 1971) los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto (tasa de reemplazo). Sin embargo, en cuanto al ingreso base de liquidación (periodo de liquidación) se aplican las reglas previstas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. Es decir, que su status pensional se configuró al momento de cumplir los 50 años de edad, es decir, el 22 de octubre de 2003.

Sin embargo, su derecho pensional fue reconocido a partir del 1° de junio de 2006, es decir, un día después a su fecha de retiro del servicio.

Así pues, una vez establecido el régimen pensional aplicable a la demandante, así como la fecha en que adquirió su status pensional, se colige fácilmente que la demandante se encuentra cobijada por el beneficio consagrado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, por haber estructurado los requisitos para adquirir el derecho a la pensión, al momento de cumplir 50 años de edad, es decir, el 22 de octubre de 2003, por cuanto según su cédula de ciudadanía⁸ y la Resolución de reconocimiento⁹ nació el 22 de octubre de 1953. Además, según el mismo acto administrativo, contaba con más de 20 años de servicio a la Rama Judicial y a la Procuraduría General de la Nación, y por ende, con lo cual, le es posible acceder al derecho de percibir la mesada 14 o adicional consagrada en la norma mencionada.

⁷ Documento “2501 ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO DEL SERVICIO OFICIAL-23-2019-02-18_123508”

⁸ Documento “1301 FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD-2-2019-02-18_123507”, expediente digital.

⁹ Resolución No. 19034 del 5 de julio de 2005.

Con base en tales consideraciones, se impone acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de reconocer que hay lugar al reconocimiento de la mesada 14 y declarar la nulidad de los actos demandados por adolecer de falsa motivación toda vez que la actora había adquirido el status pensional antes que se publicara el acto legislativo 001 de 2005, por lo tanto, prosperan las pretensiones.

Prescripción

Conforme al inciso 2° del artículo 187 del C.P.A.C.A. oficiosamente se estudiará la excepción de prescripción de las mesadas, a la luz del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, según el cual los derechos prescriben en tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

La señora Luz Marina Parra Martínez adquirió el status pensional a partir del 22 de octubre de 2003, y de igual manera su derecho a la mesada catorce, ya que fue reconocido su derecho mediante la Resolución 19034 del 5 de julio de 2005, sin embargo, tanto en el proceso, ni en los expedientes administrativos aportados con la contestación de la demanda, no aparece acreditada la presentación de la reclamación administrativa, por lo tanto el juzgado tomará como referencia, la fecha de la respuesta a la misma (fl. 6-7, anexo 01, expediente digital) suscrita por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la UGPP, el **8 de agosto de 2016**.

En ese orden de ideas, se declararán prescritas las mesadas reconocidas y causadas antes del **8 de agosto de 2013**.

Actualización.

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre el reajuste ordenado en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

5. Las costas procesales

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁰ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó demanda (Fls. 4 a 19, anexo 01 expediente digital), causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, \$1.000.000, por carecer de cuantía la demanda, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 201670012201542 del 8 de agosto de 2016, proferido por la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a

¹⁰ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

efectuar el reconocimiento y pago a la demandante de la denominada mesada catorce, consagrada en el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de agosto de 2013.

TERCERO: DECLARAR la prescripción de las mesadas ordenadas en el presente fallo y causadas con anterioridad al **8 de agosto de 2013**.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense. Asimismo, FIJAR como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

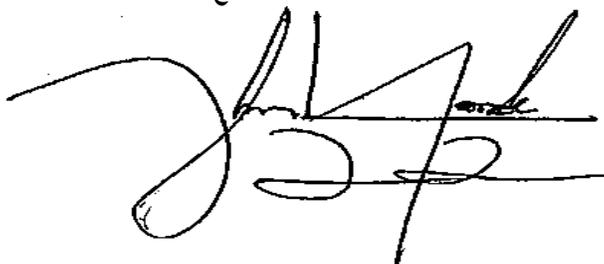
QUINTO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" a que los mayores valores que resulten de la reliquidación sean reajustados a valor presente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y siguiendo para ello el desarrollo de la fórmula señalada en la motivación de la sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídase copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
JUEZ